

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ALIMENTOS** radicado con el No. 2021-00034-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de junio del 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**

**Secretaria.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual – Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE: LINAURY MADERA GARCIA  
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA  
RAD: 704293184001-2021-00034-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **ALIMENTOS**, por haberse presentado escrito por parte de la apoderada judicial, en la que aduce subsanar la misma, aportando las direcciones físicas de las partes y de la suscrita, memorial en el que textualmente indica:

*“... no se indicó la dirección de las partes a fin de identificar el lugar del domicilio de las partes, pese a que en los anexos de la demanda existe un poder en el cual se indica que el domicilio de la madre del menor es el municipio de Majagual y además en la demanda se indica que el domicilio de la señora es el Municipio de Majagual, razón por la cual es relevante el motivo de la inadmisión de la demanda; puede que no se encuentre indicado en el acápite de las notificaciones pero en el cuerpo de la demanda se expresa el domicilio de la demandante, quien es la madre del menor y por ende es el domicilio del mismo; razón de peso para que la competencia para conocer de dicha demanda es este Honorable Despacho.”*

En virtud de lo anterior, se tiene que en efecto en el poder aportado con la presente demanda se observa que: **“LINAURY MADERA GARCIA, mayor y vecina del municipio Majagual, identificada civilmente como se evidencia seguida de mi correspondiente firma...”**; si bien es cierto, la demandante

manifiesta que es vecina del municipio de Majagual, ha de indicarse que, tal afirmación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° del Código General del Proceso, pues de cara a ello es que esta judicatura ordena requerir a la parte demandante para que indicara el lugar de domicilio de las partes, su correo electrónico y procediera a cumplir con la carga procesal establecida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la norma es clara en el párrafo 1° del artículo 82 ejusdem el cual señala que: *“cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*.

Ciertamente, si la togada al momento de radicar el escrito de la demanda desconocía la dirección física de alguna de las partes en el presente litigio, solo bastaba con que así se lo hubiera dado a conocer al Despacho, toda vez que para el estudio de admitir o no una demanda, hay formalidades que la misma Ley ordena y su aplicación en esta primera fase del proceso es de obligatorio cumplimiento, por tanto, quien en las actuales circunstancias presenten una demanda, deberá ceñirse con apego estricto a las normas vigentes, sin entrar en disquisiciones de lo que en su juicio es “relevante” o no, porque las normas son claras y para casos especiales trae consigo una excepción, que en ciertas situaciones podría ser aplicable bajo los albores del párrafo antes mencionado.

No obstante, en el precitado escrito de subsanación, la togada indicó su dirección física y correo electrónico, así como la del demandante y el demandado. Sin embargo, no se refirió ni aportó evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir que, no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 28 de mayo del presente año, lo que conlleva al rechazo de la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso.

*“En estos casos el juez señala con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco*

*(05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de **ALIMENTOS PARA MENOR**, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

JEAV

Firmado Por:

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZJUEZJUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d89d66556f1a76525561ce1d1edca70cd76633b4e91795bef7aa45bb6f0f9**

Documento generado en 15/06/2021 04:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**